

# AVISO

Hoy, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año 2024, se procede a fijar aviso conforme lo dispone el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en el artículo 69, para efectos de notificar al señor ADOLFO VALENCIA ARAUJO en calidad de capitán de la motonave "FENIX I" con matrícula No. CP-02-1732, de la resolución No. (0038-2024) MD-DIMAR-CP02-Jurídica de fecha 13 de marzo de 2024, proferida por el Capitán de puerto de Tumaco, a través de la cual se falló la investigación administrativa No. 12022023009, adelantada por este despacho en contra del señor ADOLFO VALENCIA ARAUJO, en calidad de capitán de la motonave "FENIX I" con matrícula, y por medio de la cual en el artículo primero de la providencia se declaró responsable al señor Adolfo Valencia Araujo identificado con cedula de ciudadanía N°. 94.494.566 de Colombia, en calidad de capitán de la motonave "FENIX I" con matrícula No. CP-02-1732, por las infracciones contenidas en los códigos **No. 064** "Transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas, los cuales deben ser asignados a cada persona de forma individual" de la Resolución 386 de 2012.

Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que no fue posible entregar la citación en la dirección aportada dentro del expediente para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa publicación de la citación en la cartelera de la Capitania de Puerto de Tumaco.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia de la resolución No. (0038-2024) MD-DIMAR-CP02-Jurídica de fecha 13 de marzo de 2024, suscrita por el señor Capitán de Fragata Hugo Alberto Mesa Barco, capitán de puerto de Tumaco.

Contra la mencionada Resolución proceden los recursos de ley

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitania de Puerto de Tumaco durante los días veintisiete (27) de marzo, primero (1), dos (2), tres (3) y cuatro (4) de abril de 2024.

Se deja constancia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día 27 del mes de marzo del año 2024

  
**ERIKA JACKELINE REYNOLDS A.**  
SECRETARIA SUSTANCIADORA CP02

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día ----- del mes de ----- del año -----

RESOLUCIÓN NÚMERO (0038-2024) MD-DIMAR-CP02-Jurídica 13 DE MARZO DE 2024

“Por medio del cual resuelve la investigación N°12022023009 adelantada en contra del señor Adolfo Valencia Araujo, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.494.566 en calidad de Capitán de la motonave denominada FENIX 1 con número de matrícula CP02 – 1732 por presunta Violación a las Normas de Marina Mercante contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, por medio del reporte de infracción No. 12164R, de fecha 23 de febrero de 2023”

**EL CAPITÁN DE PUERTO DE TUMACO**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y previos los siguientes

**ANTECEDENTES**

Mediante acta de protesta No. 231200R/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNP-CGRUPA-CEGTUM-SCEGTUM-JDOPER-29.58, bajo radicado interno número 122023100247 de fecha 24 de febrero del año en curso, con asunto “Acta de Protesta”, donde se colocó en conocimiento de este Despacho los hechos sucedidos el día 23 de febrero de 2023, con las siguientes precisiones:

*“(…) en el marco de la orden de operación N° 010 CEGTUM/23 realizando patrullaje y control de tráfico marítimo en el área general del Pacífico colombiano sector de la Bahía Interna de Tumaco en posición latitud 1°49.12’N contra 78° 43.43’O, se realiza inspección de 01 motonave tipo metrera de color verde con blanco, al verificar la embarcación había 04 tripulantes que navegaban sin chaleco. (...)”*

Que, con la protesta antes mencionada se anexó como soporte el reporte de infracciones No. 12164 de fecha 23 de febrero de 2023, el cual fue impuesto al señor **ADOLFO VALENCIA ARAUJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.494.566, en calidad de Capitán de la motonave denominada **FENIX 1**, por infringir presuntamente el código 064 de la Resolución 0386 de 2012, la cual se encuentra compilada en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Obra a folio cuatro (04) del E.O., señal interna emitida por el señor Capitán de Puerto de Tumaco dirigida al Área de Marina Mercante de esta Capitanía de Puerto, donde solicita información y estado actual de la motonave **FENIX 1** con número de matrícula CP02 - 1732.

En consecuencia, mediante señal interna bajo radicado Dimar No. 051155R de fecha Marzo/2023, suscrito por el responsable del área de Marina Mercante se dio respuesta a la solicitud, donde se indicó *“(…) Reserva de nombre motonave FENIX 1 de matrícula CP-02 – 1732 a nombre del señor JOSÉ ROGELIO CASTILLO CC. 87.950.073 – CEL: 3159401624 y solicitud de inspección bajo radicado N° 122023100061 del 19 de enero de 2023. (...)”*, visible a folio seis (06) del E.O.



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, se ordenó inicio de la investigación administrativa de carácter sancionatoria No. 12022023009 y formulación de cargos en contra del señor Adolfo Valencia Araujo, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.494.566 en la calidad de capitán de la motonave FENIX 1 con número de matrícula CP02 – 1732, por infringir el código 064 *“Transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas, los cuales deben ser asignados a cada persona de forma individual”* del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, consistente en transportar cuatro (04) pasajeros sin sus respectivos chalecos salvavidas.

Que, dicho acto administrativo fue notificado por aviso acuerdo las previsiones legales contenidas en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 teniendo en cuenta que este despacho desconocía la dirección del investigado, aviso que fue publicado desde el 30 de mayo de 2023 hasta el 05 de junio del mismo año. Sin embargo, a pesar de haber sido notificado no se presentaron descargos dentro del término legalmente establecido.

Que, mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023, este despacho determinó iniciar el periodo probatorio en virtud del artículo 48 de la ley 1437 de 2011, el cual fue debidamente comunicado y publicado desde el 26 de septiembre de 2023 hasta el 06 de octubre del mismo año. Sin embargo, a pesar de haber sido comunicado no se presentaron solicitudes de pruebas por parte del investigado dentro del término legalmente establecido.

Que, mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2023 este despacho resolvió que se surtió el periodo probatorio y en consecuencia ordenó correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días hábiles en los términos del artículo 48 de la ley 1437 de 2011 para presentar alegatos de conclusión. Mencionado acto administrativo fue debidamente comunicado mediante oficio 12202301218 el cual permaneció publicado desde el 23 de noviembre de 2023 hasta el 30 de noviembre del mismo año.

Que acuerdo constancia secretarial, se hizo constar que no se presentaron alegatos de conclusión por tal razón para el despacho para fallo.

## PRUEBAS

Se tiene como pruebas las que se indican a continuación:

### Documentales:

- Obra a folio uno (01) del E.O., acta de protesta No. 231200R correspondiente a la motonave denominada FENIX 1, donde indican que cuenta con matrícula No. CP-02-1732, bandera de Colombia y expone que cuatro (04) tripulantes estaban abordo sin los respectivos chalecos de seguridad.
- Obra a folio dos (02) y tres (03) del E.O., el reporte de infracción No. 12164, de fecha 23 de febrero de 2023, impuesta al señor ADOLFO VALENCIA ARAUJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.494.566, en calidad de Capitán de la motonave denominada FENIX 1 con matrícula CP02 – 1732, donde señala el código 064, en cual describe *“Transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas”*.



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

### ***“Consolidemos nuestro país marítimo”***

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

- Obra a folio cuatro (04) del E.O., señal interna con radicado No. 50.2 031833R de marzo de 2023, suscrita por el señor Capitán de Puerto de Tumaco dirigida al Área de Marina Mercante de esta Capitanía de Puerto, donde solicita información y estado actual de la motonave FENIX 1 con matrícula CP02 – 1732.
- Consulta en línea de antecedentes penales del señor Adolfo Valencia Araujo, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.494.566
- Consulta en línea de antecedentes penales del señor Jose Rogelio Castillo Cabezas identificado con cedula de ciudadanía No. 87.950.073.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Capitán de Puerto de Tumaco, es competente para fallar la presente investigación de conformidad con lo estipulado en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, artículo 20, numeral 8, y artículo 76 y siguientes, y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 47, inciso 2, así como los límites establecidos en la Resolución 0825 del 27 de diciembre de 1994.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 3, numeral 4, la navegación marítima por naves y artefactos navales para todos los efectos se considera una actividad marítima.

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

De conformidad con los cargos formulados mediante el auto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, se observa que con la conducta desplegada por el señor Adolfo Valencia Araujo, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.494.566 en la calidad de capitán de la motonave FENIX 1 con número de matrícula CP02 – 1732, por infringir los códigos 64 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – (REMAC).

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN	
		PERSONA NATURAL	PERSONA JURÍDICA
064	Transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas, los cuales deben ser asignados a cada persona de forma individual	0.33	3.00

El Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, en el artículo 7.1.1.1.2.5. dispone que la anterior conducta constituye infracción o violación a las normas de marina mercante relativas al transporte.



**Dirección General Marítima**  
 Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**  
 Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
 Conmutador (+57) 601 220 0490.  
 Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
 Bogotá (+57) 601 328 6800  
 dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento no depende de la presencia de este código QR. Identificador: qyVE 249C wR1b 78oh 6sYG qHFV efo=

Documento originalmente

Ahora bien, con base en los cargos formulados y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente se tiene que tal y como obra en el acta de protesta con radicado No. 122023100247 el señor Adolfo Valencia Araujo, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.494.566, como capitán de la nave omitió sus deberes establecidos en el artículo 1495 del código de comercio colombiano, hecho que fue evidenciado acuerdo lo manifestado por el señor oficial quien suscribió el acta de protesta así:

*“(...) se realiza inspección de 01 motonave tipo metreta de color verde con blanco, al verificar la embarcación había 04 tripulantes que navegaban sin chaleco. (...)”*

Así las cosas, se tiene probado que el señor Adolfo Valencia Araujo, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.494.566, era el capitán de la motonave FENIX 1 con número de matrícula CP02 – 1732 para el día de los hechos.

El Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: *“El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave...”* Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...” (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, en el numeral 2 del artículo 1501 ibídem, reza las **funciones y obligaciones del capitán**. 2) *Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...).*

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de las naves.

La responsabilidad jurídica no surge de una imputación arbitraria sino del incumplimiento intencional o imprudencial de las normas jurídicas, porque éstas imponen deberes de conducta, generalmente puede atribuirse la responsabilidad jurídica a todo sujeto de derecho, tanto a las personas naturales como jurídicas, basta que el sujeto de derecho incumpla un deber de conducta señalado en el ordenamiento jurídico.

Así mismo, la responsabilidad solamente exige una relación entre un sujeto y un resultado, incluso si tal relación no ha sido intencional y ni siquiera culposa por negligencia, la responsabilidad recae, obviamente, sobre sujetos individuales o personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Por lo anterior, este despacho procederá a declarar la responsabilidad por incurrir en violación de las normas de marina mercante, en cabeza del desplegada Adolfo Valencia Araujo, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.494.566 en la calidad de capitán de la motonave FENIX 1 con número de matrícula CP02 – 1732.

Dentro del título V del Decreto Ley 2324 de 1984 aparece estipulado lo relacionado con las sanciones y multas sobrevinientes de cualquier infracción o intento de contravención a las normas del citado decreto.



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

Conforme al Decreto ibídem, artículo 79 se tiene que constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima ya sea por acción u omisión

El artículo 80 ibídem dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes:

*“A) **Amonestación escrita o llamada de atención** al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;*

*b) **Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;*

*c) **Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*

*d) **Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas”*

Luego la infracción de cualquiera de dichas normas sea cual fuere su categoría (decreto, ley, decreto reglamentario, reglamento, etc.), constituye una violación a las normas de la marina mercante y por tal motivo deben sancionarse como se establece en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 80.

Es importante manifestar que la Autoridad Marítima Colombiana se encuentra en proceso permanente, con la finalidad de brindarle a los usuarios la mejor seguridad y atención, ya que la misión principal es velar por la seguridad de la vida en el mar, por cuanto es política de la Dirección General Marítima, y por ende, de la Capitanía de Puerto de san Andrés de Tumaco, el contribuir con el desarrollo de este importante puerto y el bienestar de su población, pero su actuar se debe encuadrar dentro del ordenamiento legal, del cual no puede apartarse, ya que para ejercer navegación se debe adelantar y obtener los trámites establecidos en la norma.

En este orden de ideas, debe decirse que la Autoridad Marítima debe evaluar todas las circunstancias que rodearon el hecho, para valorar tanto los aspectos objetivos como subjetivos de la conducta antes de imponer la correspondiente sanción.

La Sala de Consulta y Servicio Civil en pronunciamiento del 19 de agosto de 2016, con radicación interna número 11001-03-06-000-2016-00128-00 (2007) cuyo consejero Ponente fue el Dr. Germán Alberto Bula Escobar, respecto del principio de legalidad manifestó:

*“Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la*



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

*voluntad particular de una persona, sino debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, en un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente que Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento .*

*(...) De este modo el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, está basada en una norma habilitante de competencia, que confiere el poder suficiente para adoptar una determinada decisión”.*

Así las cosas, para los fines de dosificar la sanción impuesta, con fundamento en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, teniendo en cuenta que no se aprecia en la conducta del capitán, la configuración de circunstancias agravantes y que es la primera vez que el infractor incurre en las infracciones descritas, se impondrá a título de sanción un llamado de atención.

No obstante lo anterior, se considera necesario exhortarlo a que continúe vigilante y cumplidor de las normas que regulan la actividad marítima, con el fin de preservar la seguridad y la vida humana en el mar y situaciones como la analizada no se vuelva a presentar.

Por lo anterior, se le invita a que a siempre que decida ejecutar la actividad marítima de la navegación, lo realice en una nave que se encuentre debidamente matriculada ante la Autoridad Marítima, con el fin que pueda contar con una nave que tenga definida su situación jurídica y pueda ser utilizada en dicha actividad marítima.

Es importante puntualizar que la intención de esta investigación como la de muchas otras, es crear interés entre las personas que ejercen las actividades marítimas, con el fin de que conozcan la normatividad, las reglas y los comportamientos adecuados para que su seguridad como la de los demás en la navegación sea óptima y segura.

Habiendo quedado demostrados los hechos sobre los cuales se funda la decisión jurídica, este despacho declarará responsable al señor Adolfo Valencia Araujo, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.494.566 en la calidad de capitán de la motonave FENIX 1 con número de matrícula CP02 – 1732, por infringir el código 64 “Transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas, los cuales deben ser asignados a cada persona de forma individual” del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7 recopilada en la resolución 386 de 2012.

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de San Andrés de Tumaco, en pleno uso y goce de las facultades legales que le otorga la ley,



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** responsable al señor Adolfo Valencia Araujo, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.494.566 en la calidad de capitán de la motonave FENIX 1 con número de matrícula CP02 – 1732, de incurrir en violación a las normas de marina mercante contenida en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, artículo en el artículo 7.1.1.1.2.5 el código 064 “*Transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas, los cuales deben ser asignados a cada persona de forma individual*” de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a título de sanción al señor Adolfo Valencia Araujo, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.494.566 en la calidad de capitán de la motonave FENIX 1 con número de matrícula CP02 – 1732, un **LLAMADO DE ATENCIÓN** exhortándolo a que vigile y cumpla las normas que regulan la actividad marítima.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor Adolfo Valencia Araujo, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.494.566 en la calidad de capitán de la motonave FENIX 1 con número de matrícula CP02 – 1732, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 69.

**ARTÍCULO CUARTO: CONTRA** la presente resolución proceden los recursos de reposición el cual deberá interponerse ante el suscrito Capitán de Puerto, y el recurso de apelación ante el Director General Marítimo, que se interpondrán por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 76.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
Capitán de Fragata **HUGO ALBERTO MESA BARCO**  
Capitán de Puerto de Tumaco



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

A2-00-FOR-019-v2